

Art. 699. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 700. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á mas tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 652, 653 y 654.

Art. 701. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción, y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 702. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 683 y 686, la declaración en la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 703. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 704. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al Estado.

Art. 705. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 706. El que interpone el recurso de la casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia,

quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 707. Todas las sentencias de casación, serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

## TITULO NOVENO.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

#### Capítulo I.

##### **De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los Jueces del Estado.**

Art. 708. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Art. 709. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior.

Art. 710. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Supremo Tribunal ó por el Juez en su caso.

Art. 711. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón, en los autos.

Art. 712. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Art. 713. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia ó en casación serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 709.

Art. 714. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, sección V, título II del libro segundo.

Art. 715. Todo lo que en este título se dispone res-

pesto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 712 y 713.

Art. 716. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 717. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 718. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 719. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el Juez mandará publicar un último aviso en el Periódico Oficial y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 720. En el aviso se anunciará el remate que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el artículo 717 y en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 721. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres días.

Art. 722. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de los bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 723. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V título V de este libro.

Art. 724. Justipreciados los bienes se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos ó insertándose en el Periódico Oficial.

Art. 725. En el día señalado en los edictos se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

Art. 726. Si los bienes estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el Periódico Oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos se fijará en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos concediéndose un día mas por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de diez kilómetros, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 727. No se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no mas de un año, se admitirán ademas las de transacción, compensación, y compromiso en árbitros, y trascurrido mas de un año, serán admisibles tambien la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sen-

tencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 728. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 729. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 730. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el Juez citará á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 731. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. Mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez ó Tribunal dentro de otro igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 732. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el Juez dentro de cinco decidirá mandando ejecutar la sen-

tencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 733. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 734. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 133, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el Juez expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 735. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 736. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 737. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 738. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio durará veinte años, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,042 del Código Civil. (1), contados conforme al artículo 728 de este Código.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

De la ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios de la Federación.

## Capítulo II.

### **De la ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios de la Federación.**

Art. 739. El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 740. Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Art. 741. Se exceptua de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 742. Si al ejecutar las resoluciones insertas en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el Juez ejecutor oír á sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme á los artículos siguientes.

Art. 743. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 744. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución de la resolución inserta en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 745. La resolución dictada por el Juez requeri-

EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

do en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 746. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 747. En los casos á que se refiere el artículo 740 el Juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará ejecutor mixto.

Art. 748. Tambien es mero ejecutor el Juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 749. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

## Capítulo III.

### **De la ejecución de las resoluciones dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros.**

Art. 750. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 751. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado tales sentencias ó resoluciones, tendrán estas la misma fuerza que en ella se dieren por las leyes, á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

Art. 752. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

Art. 753. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 754. Para la legalización de las sentencias y

resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 441 á 443, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto por el derecho internacional.

Art. 755. En el caso á que se refiere el artículo 751 solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 756. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título II de este libro.

Art. 757. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 443 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 758. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo IV del título I de este libro.

Art. 759. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público por igual término.

Art. 760. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 761. En segunda instancia se oirá al Fiscal.

Art. 762. Ni el Juez inferior ni el Tribunal superior podrá examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debé ó no ejecutarse.

Art. 763. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 764. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.

## TITULO DECIMO.

### DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

#### Capítulo I.

##### Del secuestro judicial.

Art. 765. Solo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 766. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cual posesión es la preferente segun el artículo 817 del Código Civil (1); y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así

[1] Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de este, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

como en los procedimientos que fija el título IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

X Art. 767. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos ó en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 768. Para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, según corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley, y tendrá el honorario que señale el arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo 783.

Art. 769. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario, para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2,482, 2,487 y 2,488 del Código civil. (1)

Art. 770. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior, fueren litigiosos, la providencia de secuestro se

[1] Código Civil del Estado:

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código penal.

notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado á fin de que este pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 771. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del Juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2,487, 2,488 y 2,489 á 2,492 del Código civil, (1) y en su caso á los relativos del Código penal.

Art. 772. El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste oyendo á las par-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

tes, en una junta, que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 773. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que este determine, lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á mas tardar dentro de tres días.

Art. 774. Si los muebles depositados fueren fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de plaza, y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 775. Si el secuestro recayere en finca urbana, y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de esta que estuviere arrendada: para el efecto, si ignorare cual era en ese tiempo la renta lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la Recaudación de Rentas respectiva. Exijirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar esta, recabará la autorización judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

IV. Presentará en tiempo oportuno á la Recaudación de Rentas respectiva, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

IV. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 776. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 777. Si el secuestro se verifica en finca rústica, ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que estas produzcan el mejor rendimiento posible. Vigilará también la realización de frutos, ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso,

en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 778. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, este encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 779. Todo depositario deberá tener bienes raíces, bastantes á juicio del Juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el Juez, por la cantidad que este designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 780. El Juez con audiencia de las partes aprobará ó reprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art. 781. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Art. 782. El depositario y el actor, cuando este lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 783. Los depositarios de bienes muebles, semo-

vientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señale el arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueren del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel. Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con audiencia de ellas señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni mas del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 784. Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

## Capítulo II.

### De los remates.

Art. 785. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 786. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 787. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se hayan citado los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al Registro el relativo al periodo trascurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Art. 788. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobación del remate:

Art. 789. El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 790. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán á la vista los avalúos

Art. 791. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 792. El día del remate, á la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 793. Pasada la media hora de espera, el Juez declarará que va á procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 794. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 795. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, ó del precio fijado en el caso del artículo 824, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Art. 796. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo, dadas de contado.

Art. 797. Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 798. Las posturas se garantizarán con un abonador, como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura antes de que termine el acto, mandará el Juez depositarlo conforme al artículo 768 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 799. El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden excusión y del de división en su caso. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 800. Cuando el ejecutante quiera hacer postura el papel de abono ó la exhibición de numerario en su caso, se limitará al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate

Art. 801. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 802. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 803. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el Juez señalará quince minutos para

admitir las pujas. Pasado este tiempo, el Juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores, y dentro de tres días dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 804. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 805. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal y costas.

Art. 806. Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 807. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo Juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 808. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 809. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 810. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al autor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 811. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observán-

dose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 812. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 813. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio de remate, despues de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 814. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 815. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó, el remate, no tendrán en ningun caso prelación.

Art. 816. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 817. Si en la segunda almoneda no hubiere postor se citarán con el mismo término de siete días, la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 818. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 819. Si hay varias posturas legales será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 820. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 821. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 822. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 823. Si en el contrato se ha fijado el precio en que un finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para su adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 824. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, ño se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

## TITULO UNDECIMO.

### DE LOS INCIDENTES.

#### Capítulo I.

##### De los incidentes en general.

Art. 825. Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 826. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 827. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

Art. 828. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 829. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 830. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 831. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 832. Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 833. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que pronunciará el Juez dentro de cinco días, contados desde el siguiente al señalado para la audiencia, concurran ó no á esta las partes.

Art. 834. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 835. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 836. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

#### Capítulo II.

##### De la acumulación de autos.

Art. 837. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.